



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1174

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2019-00004-00  
DEMANDANTE: AECSA cesionario  
DEMANDADO: Jorge Javier Sánchez Bohórquez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa oficio No. CND/004/956/2023 allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informó que en aquella dependencia judicial se decretó el EMBARGO y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargado de propiedad del demandado(a) JORGE JAVIER SANCHEZ BOHORQUEZ, con c.c. 16.445.655 dentro del proceso ejecutivo bajo radicado No.030-2019-00504-00, solicitud a la que se accederá toda vez que es la primera que se allega en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR a los autos el oficio No. CND/004/956/2023 del 19 de abril de 2023, comunicando al despacho emisor que la solicitud SÍ SURTE EFECTO, atendiendo lo referido en la parte motiva. Librese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a80bdeb6e938edecef43fdc833694fa2455cf565d22a9a5c093aa073e804dbc**

Documento generado en 29/06/2023 02:53:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1168

Radicación: 76001-3103-011-1999-00201-00  
Demandante: Banco del Estado S.A.  
Demandados: María Cristina Aguirre Gallo  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita bajo la gravedad del juramento que se decrete el embargo de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar a favor del aquí demandado LUIS JAIR POLANCO MORENO en el curso del proceso que por jurisdicción coactiva se adelanta en su contra por parte de la OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por concepto de Impuesto Predial Unificado, Expediente 0290882.

Como quiera que la anterior solicitud resulta procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se procederá por esta Agencia Judicial a decretar el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de la ejecución anteriormente citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor del aquí demandado LUIS JAIR POLANCO MORENO en el curso del proceso que por jurisdicción coactiva se adelanta en su contra por parte de la OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por concepto de Impuesto Predial Unificado, Expediente 0290882.

SEGUNDO: Disponer que, por la Oficina de Apoyo, atendiendo los principios de economía procesal y celeridad del proceso, se remita por el medio más rápido y con las debidas seguridades, copia de esta providencia a la dependencia correspondiente, que hará las veces del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37cc6060d53e53281fa2cfe2fb4733260f302f7b35cfe8576c31020d578f3b3**

Documento generado en 27/06/2023 06:12:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1152

Radicación: 76001-3103-011-1999-00201-00  
Demandante: Banco del Estado S.A.  
Demandados: María Cristina Aguirre Gallo  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto de Pronunciamiento

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el extremo pasivo, contra el auto No. 1928 del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual este Juzgado instó al memorialista, demandado LUIS JAIR POLANCO MORENO, a estarse a lo resuelto en el auto 1520 de junio 11 de 2015.

II. Fundamentos del Recurso

Inconforme con esta decisión, mediante escrito que obra a índice digital 07 del expediente judicial electrónico, el abogado Jair Polanco Moreno, actuando en nombre propio y ostentando la calidad de demandado, expresa que el recurso interpuesto es contra el auto que decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con MI 370-495436 y lo fundamenta indicando que dicho inmueble “*se encuentra embargado y secuestrado por otros litisconsortes. (artículo 597 del C.G.P). En anotaciones 12-15-16 del certificado de tradición*”, por cuanto asegura que el estatuto procesal civil no admite que sobre inmueble embargado se puedan decretar medidas idénticas por otros litisconsortes, solicitando, que tratándose de la repetición de la medida se “*pita el oficio de cancelación de la medida cautelar materia de este recurso*”.

III. Replica de la Contraparte

La parte demandante guardó silencio.

#### IV. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo, y a la fecha se haya vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el problema a resolver se centra en determinar si, ¿el disponer que el interesado debía estarse a lo resuelto en el auto 1520 de junio 11 de 2015, en el que se decretó el embargo y secuestro sobre el inmueble con MI 370-495436, abre la posibilidad de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra aquella providencia para impedir el registro de la medida en dicho predio?

Para adentrarnos en la materia, es menester decir que el auto que fue objeto de recurso es un auto meramente de trámite que le ordenó al memorialista estarse al discurrir procesal respecto al embargo del bien inmueble con MI 370-495436, lo que fue objeto del auto 1520 de junio 11 de 2015, pero ese ordenamiento no habilita los alcances previstos para la aclaración o adición de autos previstas en los artículos 285 y 287 del C. G. del P., respectivamente.

En ese sentido, la postura asumida por el recurrente no es de recibo para esta célula judicial, pues busca atacar la providencia inicial -auto 1520-, cuando la oportunidad para hacerlo ya ha fenecido, luego entonces, no hay lugar a revocar la providencia atacada - auto 1928 de diciembre 16 de 2021- y menos conceder el recurso de apelación que en subsidio se pide, si en cuenta se tiene que aquella no es susceptible de tal prerrogativa.

Ahora, si lo que pide el memorialista es claridad sobre la pluralidad de inscripciones de

medidas cautelares sobre un mismo inmueble, es preciso indicar que, además de los casos expresamente señalados en la ley (numeral 6 artículo 468 del C. G. del P.), el artículo 33 de la Ley 1579 de 2012 prevé una concurrencia especial de embargos al señalar que concurrirá con otra inscripción de embargo cuando: *“el correspondiente al decretado por Juez Penal o Fiscal en proceso que tenga su origen en hechos punibles por falsedad en los títulos de propiedad de inmuebles sometidos al registro, o de estafa u otro delito que haya tenido por objeto bienes de esa naturaleza y que pueda influir en la propiedad de los mismos. Una vez inscrito este, se informará los jueces respectivos de la existencia de tal concurrencia.*

*Inscrito un embargo de los señalados en el inciso anterior, no procederá la inscripción de ninguna otra medida cautelar, salvo que el derecho que se pretenda reconocer tenga su origen en hechos anteriores a la ocurrencia de la falsedad o estafa, caso en el cual podrán concurrir las dos medidas cautelares...”*

Ahora bien, no puede confundirse la prelación legal de los créditos establecida por el legislador, que determina el orden y la forma en que deben pagarse los créditos, atendiendo el orden de preferencia establecido en el artículo 2495 y SS del Código Civil, con la prevalencia de embargos, que establece cómo deben registrarse los embargos de acuerdo a la jerarquía de las acciones en que se originó dicha medida, es decir, si son personales, reales, coactivas, por insolvencia o concursales, etc.

Al respecto en sentencia de tutela T-557 de 2002, la Corte Constitucional diferenció el concepto de prelación de embargo y prelación de créditos, al indicar lo siguiente: *“Como se observa, la prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen<sup>1</sup>, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias*

<sup>1</sup> Las acciones pueden ser personales, reales, coactivas, de quiebra o de entidades intervenidas y, entre ellas, el legislador ha establecido un orden jerárquico. Ver por ejemplo, la prevalencia de la medida de embargo de un bien decretada con base en una acción real (hipoteca) sobre el embargo decretado con ocasión de una acción personal (C. de P. Civil, art. 558).

*del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley (Código Civil, arts. 2488 y ss)...”.*

En ese sentido, en materia registral se aplica el principio de prevalencia de embargos atendiendo la jerarquía de la acción donde se origina el embargo, esto quiere decir que, de aparecer registrado un embargo originado de una acción personal y concurra otro originado de una acción real, el primero deberá levantarse e inscribirse el segundo e informar al juez que decretó el primero, para que en caso de haber practicado el secuestro remitirá la copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con garantía real. Ello para cumplir con la voluntad del legislador de que solo exista un embargo inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria.

Es importante agregar, que existe una excepción en cuanto al principio registral de prevalencia de embargos y es la vaticinada en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, cuando dispone el registro de la medida decretada en el proceso coactivo, al señalar que: *“...El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.*

*Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo*

*Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.*

*En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.*

*Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.*

*El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.*

(...) **PARAGRAFO 1o.** *Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.*

**PARAGRAFO 2o.** *Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes...* (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior se puede concluir que, existe la posibilidad que se puedan inscribir ambos embargos el coactivo y el emanado del juzgado, pero debe el registrador informar a ambos jueces, es decir que, se permite la concurrencia de embargos prevista en el artículo 465 del C. G. del P.

También se colige que, si previamente aparece registrado un embargo por jurisdicción coactiva y concurre otro cuyo origen de la acción es una real, no habría lugar al registro del segundo embargo, así aparezca registrado con anterioridad el título que contiene el gravamen hipotecario. Postura que se ratifica con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 471 del C. G. del P., cuando indica que *“En los procesos de jurisdicción coactiva no es admisible acumulación de demandada ni de procesos con títulos distintos a los determinados en el artículo 469. // Si del respectivo certificado del registrador resulta que los bienes embargados están gravados, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del proceso, mediante notificación personal, para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente. // El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real o se depositará a la orden de la entidad ejecutora para los fines indicados en el inciso anterior, a menos que el acreedor y el deudor manifiesten otra cosa...”*, por lo tanto, se concluye que la inscripción inicial de un embargo coactivo no concurre con el registro de otro librado en otro proceso, así se trate del originado en proceso hipotecario, ello por cuanto el procedimiento de cobro coactivo se ampara en el principio de supremacía del interés público.

Luego entonces, a la luz de lo indicado se logra colegir que las anotaciones 12, 15 y 16 contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria 370- MI 370-495436, resultan procedentes, por lo que no hay lugar a emitir orden que disponga la cancelación de ellas, máxime cuando este despacho no fue el responsable de su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1928 de diciembre 16 de 2021, proferido por esta célula judicial, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio con el de reposición al no ser la providencia recurrida susceptible de tal prerrogativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2befddcab5e73b86dafd30baf6bb795898b36dac2c1e6429fb9e3957abb3ecb**

Documento generado en 27/06/2023 06:12:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1175

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2009-00420-00  
DEMANDANTE: Janice Adriana Medina  
DEMANDADOS: Sociedad Garrido Bravo & CIA LTDA  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial, mediante el cual la abogada de la parte demandante Laura Marcela Rodríguez Quijano, manifiesta que sustituye el poder conferido a la Dra. Paulina Quijano de Sánchez, identificada con C.C. No. 25.267.401 y T.P. 13.171 del C. S. de la J., para que continúe la representación de la demandante, a lo cual se accederá por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita renovar las medidas cautelares, a lo cual no se accederá toda vez que, en el documento que se aportó se adjuntó el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, pero, del mismo no consta solicitud alguna. Por lo tanto, al no saber con exactitud qué se está solicitando por la apoderada, este Despacho requerirá a la misma a fin de que nos aclare cuáles son sus intenciones o solicitudes al aportar dicho cuaderno.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 43 numeral 3 del C.G. del P. el cual faculta al juez para ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las peticiones que presentan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada la Dra. Paulina Quijano de Sánchez, identificada con C.C. No. 25.267.401 y T.P. 13.171 del C. S. de la J., para que continúe la representación de la parte demandante, en los términos del mandato a él conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aclare su solicitud de renovación de medida cautelar, conforme a lo precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c584bc7a997d35a63b443d629e2af4eda4b13935d15ee0712ad3ef76aa63d371**

Documento generado en 29/06/2023 03:09:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1173

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2018-00256-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.  
DEMANDADOS: Olindo Perlaza  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede visible a índice digital No. 26, solicita la parte actora se fije fecha para la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados en el presente asunto conforme dispone el artículo 448 del C.G.P.

El juzgado previo ejercicio del control de legalidad, en concordancia con el artículo 132 de la norma ibídem, determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
RADICACIÓN	76001-31-03-014-2018-00256-00
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO (A)	Olindo Perlaza
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No.950 del 30 de noviembre de 2018 (Folio 61)
EMBARGO	M.I. 370-903146, 370-903234, 370-903184 (folio 61 )
SECUESTRO	Secuestre: DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. DIEGO HERNANDO PEREZ,(índice, 93 a 96)
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$ \$401.601.726,00 Auto 2239 del 29 de noviembre de 2022(ID 17)
AVALUO DEL BIEN	370-903146 igual a \$282.856.500 370-903234 igual a \$24.130.500 370-903184 igual a \$2.614.500 ( ID 23, AUTO 873 )
ACREEDOR CON GARANTÍA REAL	Banco Colpatria
REMANENTES	SI
OBSERVACIONES	NO

En validación de los elementos anteriormente descritos, el despacho evidencia que el secuestre DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S fue removido de la lista de auxiliares de la justicia, por lo cual se relevará del cargo y en su lugar se designará a la secuestre INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS - JULIANA SERNA SERNA.

Adicional a ello, de la revisión del expediente no se encontró respuesta alguna a la orden impartida mediante auto N°15 de marzo de 2019, la cual solicitaba hacer la notificación al Banco Colpatria por ser este un acreedor hipotecario de los bienes objeto de discusión. Por lo tanto, se requería al demandante con la finalidad que cumpla lo resuelto en citada providencia y hasta tanto no lo haga, este Despacho no proceder favorablemente a fijar fecha para remate. (Auto visible a folio 84).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre a DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-903146, 370-903234, 370-903184 a INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS - JULIANA SERNA SERNA; ubicable CR 84A No. 37 59 Ciudadela Comfandi Conjunto P Casa 86 teléfonos: 4085721-3154261782 – 3166488155 y correo inversionessernayasociados@gmail.com. Librese el respectivo telegrama.

CUARTO: Una vez concretada la aceptación en el cargo de secuestre del auxiliar designado, y realizada la notificación del acreedor hipotecario vuélvase el expediente al Despacho para decidir respecto la programación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36e01b908fb14da376d0ad463f86d507dff794605fb55b556b78974daf8ce80**

Documento generado en 29/06/2023 02:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1176

Radicación: 76001-3103-015-2014-00425-00  
Demandante: FONDO DE DESARROLLO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR  
Demandados: INSTITUTO DE EDUCACIÓN EMPRESARIAL  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la acreedora de remanentes solicita el embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a desembargar dentro de este Proceso. No obstante, de la revisión del expediente se observa a índice digital N 03 del Cuaderno Medidas y 28 del Cuaderno Principal, la medida fue decretada mediante Auto 1498 del 10 de agosto de 2021 y comunicada al Juzgado emisor a través de oficio 1678 del 20 de junio de 2023.

Por lo tanto, se exhortará a la apoderada judicial que se esté a lo resuelto en la providencia en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CONMINAR al apoderado para que se esté a lo dispuesto en la providencia N° 1498 del 10 de agosto de 2021, por lo cual, se decretó la medida de embargo solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61ea4aa1e5007359d46fd1f5fc21bd373bf3dcb4e75dec526c016334d02af96**

Documento generado en 29/06/2023 04:50:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**